

Expediente cautelar : 03038-2020-32 acumulado con cautelar 3038-2020-6, 3082-2020-45, 3082-2020-32

Especialista : DANIEL ALBERTO ASTETE CORONADO
Demandante : MANUEL ALONSO ESTEVES CABANILLAS

MARÍA LUISA MEJÍA ALBERCA
MORE LOPEZ, SHIRLEY
MORALES CHUNGA, CHRISTIAN SEARGIO
PORTOCARRERO ROJAS, OMAR
URBINA MOLLEHUANCA, MERY DANAE
RUIZ BARAHONA, EDUARDO MANUEL
LOAYZA ACUÑA, ROBERTO CARLOS
ARIAS SOTELO, JOSE RENATO
ORIHUELA YARMA, MARCO ANTONIO
ALVARADO MINAYA, ANALI
ROMERO CRESPIN, NATHALI FLOR
FLORES LOPEZ, DAVID AARON
PEREZ BALDEON, RAUL GIOMAR
FERNANDEZ SUAREZ MARCO ANTONIO

Demandado : SUNAFIL y SERVIR
Materia : PROCESO DE AMPARO

RAZÓN:

En cumplimiento de mis funciones, informo a usted lo siguiente:

Que en merito a la acumulación dispuesta por su Despacho en el expediente principal acumulador 3038-2020, se procede en el presente expediente cautelar, a dar cuenta de los siguientes escritos:

Expediente 3038-2020-32: escritos 21500-2020

Expediente 3038-2020-6: escritos 974-2021 y 1183-2021

Expediente 3082-2020-32: escritos 986-2021 y 1331-2021

Expediente 3082-2020-45: escritos 21749-2020, 21967-2020, 21968-2020 y 22203-2020

Lo que informo para los fines pertinentes.

Cuaderno Cautelar
RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
CUADERNO CAUTELAR
Lima, 19 de enero del 2021

DANDO CUENTA al estado del proceso; Que debe tenerse presente que en mérito a la acumulación de los expedientes principales N° 3038-2020 (acumulador) y del expediente N° 3082-2020, dispuesta mediante resolución dos expedida en el expediente principal acumulador, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los cuadernos cautelares 3038-2020-32, 3082-2020-45, 3038-2020-6 y 3082-2020-32; y atendiendo:

1. Que toda medida cautelar importa un **prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable;**
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, se puede dictar medida cautelar, a fin de asegurar la eficacia de la pretensión, es decir el cumplimiento de la resolución final, siempre que se aprecie la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - **Exista apariencia de derecho;** referida a la verosimilitud de la pretensión.
 - **Exista peligro en la demora;** el cual debe ser cierto e inminente; y
 - **Pedido cautelar sea adecuado o razonable** para garantizar la eficacia de la pretensión.
3. En el caso en concreto se está solicitando Medida Cautelar a fin que:
 - Se conserve la actual situación laboral de los demandantes, quienes vienen realizando labores efectivas al acceder a las plazas de Inspector Auxiliar en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL.
 - Se ordene a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, suspender cualquier acto tendiente a ejecutar lo dispuesto en la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, hasta que se resuelva el proceso de amparo que corre en cuaderno principal.
 - Se dicten medidas de no innovar a fin de evitar perjuicios irreparables mediante medidas destinadas a mantener la situación de hecho y de derecho, y de ese modo evitar que la sentencia de fondo se vuelva irrelevante.
 - Se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 002204-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 002279-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002280-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002281-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002282-2020-SERVIR/TSC Segunda Sala, la N° 0002071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y la N° 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, todas emitidas por la segunda sala del Tribunal del Servicio Civil, órgano administrativo perteneciente al SERVICIO.
 - Se suspendan los efectos de la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL, acto administrativo que señala el inicio y realización de segunda convocatoria de Concurso Público de Méritos, emitida por la Superintendencia Nacional de la SUNAFIL, la misma que ya se encuentra debidamente publicitada en diferentes medios institucionales de esta entidad demandada
4. Como fundamentos de hecho señalan que:
 - Refieren que la demandada llevó a cabo el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-PCM, en donde postularon un total de 20,482 personas inscritas mediante la plataforma virtual habilitada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual tuvo como finalidad el registro de los postulantes y luego de posteriores procedimientos rigurosos se eligieron a los cien mejores postulantes.

- En el caso concreto, a pesar que los demandantes han superado todas las etapas del proceso sin ninguna irregularidad, participando en todo momento imbuidos de buena fe procedimental, habiéndose vinculado con su empleador demandado mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, señalándose el día 31 de julio del 2020 como fecha de inicio para la prestación laboral efectiva, fecha en la cual han juramentado a través de una ceremonia virtual, se les notificó mediante correo electrónico la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC y Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, que declara la nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-PCM
- Manifiestan que iniciaron el vínculo laboral con SUNAFIL desde el 31 de julio del 2020 adscritos a la Intendencia de Lima Metropolitana mediante Resolución Jefatural N° 077-2020-SUNAFIL-OGA-ORH, por lo que, desde dicha fecha hasta la actualidad, han participado activamente en los procesos de inducción que se llevaron a cabo en los meses de agosto y setiembre del 2020, asistiendo a las capacitaciones virtuales que organizó la Intendencia de Lima Metropolitana y se les han asignado órdenes de inspección conjuntamente con otros Inspectores de Trabajo para ejercer trabajo como fiscalizadores en cada uno de los casos, cuyas labores involucran un trabajo remoto y/o presencial en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana, así como trabajo de campo que se realiza en las distintas sedes de los diversos empleadores que figuran en las ya citadas órdenes de inspección; así mismo han recepcionado exitosamente sus equipos institucionales (laptop y celular institucional) y los equipos de protección personal, contando con seguro complementario de trabajo de riesgo adquirido a su favor por parte del empleador, e incluso pasaron los exámenes médicos ocupacionales.
- Los solicitantes refieren que el régimen laboral de la actividad privada, contenido en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, no contempla la posibilidad legal de extinguir los contratos de trabajo por vicios de nulidad en los Concursos Públicos de Méritos que motivaron la contratación, ni mucho menos contempla la causal de extinción del vínculo laboral como producto de la ejecución de resoluciones administrativas que declaran nulos los concursos públicos.
- Refieren también que de la revisión de la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001951-2020- SERVICIO/TSC, ambas de fecha viernes 30 de octubre del 2020, se observa que el empleador ha afectado su derecho a la defensa en dichos procedimientos administrativos, por cuanto en ambas resoluciones se hace mención a que mediante Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC del 19 de octubre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil la cual habría requerido a nuestro empleador, específicamente a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, que se comunique a los postulantes ganadores para exponer los argumentos que estime convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación del impugnante, dentro del plazo de cinco días improrrogables.
- Señalan que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado en ambas resoluciones administrativas que la entidad deberá determinar la real magnitud del daño ocasionado a los postulantes, sin embargo, omitió dejar a salvo el derecho como ganadores de las cien plazas de Inspector Auxiliar que se obtuvieron por propios méritos; además, señala que los actos administrativos materia de la presente demanda, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil omitió considerar los alcances artículo 12° numeral 12.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya norma prescribe en relación a los efectos de la nulidad que “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”
- Indican que la Resolución N° 1950-2020-SUNAFIL también presenta afectaciones a la motivación, por cuanto, no se ha evaluado la preclusión que existe para cuestionar de manera válida los actos y que al emitir las resoluciones administrativas el Tribunal del Servicio Civil tampoco ha ejercido un test de razonabilidad y proporcionalidad en relación a los suscritos.

- Agregan que, de manera idéntica a las resoluciones citadas en los dos numerales precedentes, el Tribunal del Servicio Civil emitió diversas resoluciones posteriores declarando, nuevamente y de manera antijurídica, la nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020- SUNAFIL. Estas resoluciones son la Resolución N° 002204-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (04/12/20), Resolución N° 002279-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (11/12/20), Resolución N° 002280-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (11/12/20), Resolución N° 002281-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (11/12/20), Resolución N° 002282-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (18/12/20).
- Señalan que con fecha 13 de noviembre de 2020, el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR emitió la Resolución N° 002071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y la Resolución N° 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual declara infundada la solicitud de aclaración de la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, presentada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; e indica que en estas resoluciones se dispone adicionalmente que la Entidad mantenga a dichas personas [los ganadores del concurso] en su puesto hasta la incorporación del personal, como producto del nuevo concurso público de méritos, el mismo que deberá llevarse a cabo en estricto cumplimiento de todas las reglas y principios que rigen el acceso al servicio civil y en un plazo razonable, debiendo iniciar el nuevo concurso de méritos el presente año fiscal.
- Mediante Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre de 2020 se resuelve autorizar la realización de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, en función a las Resoluciones N° 002071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resoluciones N° 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
- Señalan que a pesar de requerirse un mínimo de motivación al Tribunal del Servicio Civil para sustentar el cese unilateral de los cien (100) inspectores auxiliares (funcionarios públicos concursados), no ha hecho más que reiterar los argumentos plasmados en sus resoluciones anulatorias cuestionadas, confirmando la arbitrariedad de su decisión

VEROSIMILITUD DEL DERECHO

5. Debemos señalar, previamente, que tal como lo sostiene Monroy Palacios- la *verosimilitud o apariencia de fundabilidad requiere que el peticionante demuestre al Juez que la pretensión principal que se intenta garantizar tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse la sentencia*".¹
6. Los solicitantes fundamentan la verosimilitud de su solicitud cautelar en que en mérito a haber ganado el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, se inició el vínculo laboral con su empleador, SUNAFIL, con fecha 31 de julio de 2020 pero que dicha convocatoria fue declarada nula en mérito a las resoluciones administrativas 001950-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre de 2020 emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil. Que es en base a dichas resoluciones de SERVIR, que se han remitido correos electrónicos a los ganadores de dicho concurso para comunicarles dichas resoluciones y se han empezado acciones que se orientan a la desvinculación laboral de los ganadores del concurso anulado. Señalan, que en el procedimiento administrativo que dio lugar a las resoluciones impugnadas se ha afectado su derecho a la defensa, puesto que SUNAFIL no puso en conocimiento de los ganadores del concurso del procedimiento para que puedan exponer sus descargos.

¹ MONROY PALACIOS, Juan; "Bases para la formación de una Teoría Cautelar". Comunidad, Lima-2002, pág. 170.

7. Cabe señalar que en relación del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, mediante STC N.º 2659-2003-AA/TC, en su fundamento 3 precisó que: *“Si bien el inciso 3) del artículo 139º de nuestra Constitución establece que son «principios y derechos de la función jurisdiccional» la «observancia del debido proceso» y la «tutela jurisdiccional», la eficacia de esta disposición constitucional no solo alcanza a los procedimientos judiciales, sino que también a los procedimientos administrativos sancionatorios”*

Asimismo, en la STC N.º 03238-2014-PHC/TC, el supremo intérprete de la Constitución, dejó establecido que: *“La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.”*

Entonces, a partir de los lineamientos del máximo intérprete de la Constitución, se tiene que el derecho de defensa reconocido constitucionalmente, no solo se debe observar en el seno del proceso judicial, sino que abarca además su observancia en el ámbito administrativo, a fin de ejercer medios de defensa en resguardo de derechos e intereses legítimos.

8. Así de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC y N° 001951-2020-SERVIR/TSC, ambas de fecha 30 de octubre del 2020 que obran en autos, y de las Resoluciones N° 2270-2020-SERVIR/TSC, 2280-2020-SERVIR/TSC, 2281-2020-SERVIR/TSC, 2282-2020-SERVIR/TSC se aprecia que en el considerando 7, efectivamente el Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio 7145-2020-SERVIR/TSC y Oficio N° 008095-2020-SERVIR/TSC, del 18 de noviembre de 2020, requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de SUNAFIL que *“se comunique a los postulantes ganadores para que expongan los argumentos que estimen convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación del impugnante, dentro del plazo de cinco (5) días improrrogables”*; sin embargo, no se advierten expuestos los argumentos de defensa de los demás postulantes, con lo cual se persuade que SUNAFIL no habría corrido traslado o puesto en conocimiento del recurso de apelación de los impugnantes a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, -en específico a los solicitantes, que ya se encontraban laborando en SUNAFIL,- lo cual resulta de vital trascendencia para el ejercicio de su derechos de defensa, máxime si la decisión tomada podría afectar derechos laborales de terceros que superaron de buena fe las etapas del referido concurso y que inclusive ya se encontrarían asumiendo labores propias de su cargo.

9. Además, persuade el hecho que los solicitantes, no tomaron conocimiento de los recursos impugnatorios, pues el propio Tribunal de SERVICIO CIVIL en su Resolución N° 002071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 63, precisó:

“63. Cabe señalar que, de la verificación del Oficio N° 288-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, del 23 de octubre de 2020, no existe elemento de prueba que permita evidenciar que la Entidad cumplió con requerir a los ganadores sus argumentos respecto a las apelaciones presentadas, pese a que se le informó, expresamente, que dicho requerimiento tenía como finalidad salvaguardar los derechos e intereses de los ganadores.”

Así pues, conforme la propia afirmación del Tribunal de SERVIR se advierte que se ha vulnerado el derecho de defensa de los solicitantes, pues SERVIR, señala que no existe elemento de prueba que evidencie que se haya requerido los argumentos a los ganadores a fin de resguardar sus derechos e intereses.

10. En cuanto al derecho a la motivación, señalan que, a pesar de requerirse un mínimo de motivación al Tribunal del Servicio Civil para sustentar el cese unilateral de los cien (100) inspectores auxiliares (funcionarios públicos concursados), no ha hecho más que reiterar los argumentos plasmados en sus resoluciones anulatorias cuestionadas, confirmando la arbitrariedad de su decisión.
11. En la STC N.º 04123-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha establecido que:

“La motivación de los actos administrativos

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.”

Por su parte, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, a fin de resguardar una decisión fundada en derecho y tomando en cuenta las consecuencias de los efectos dictados en las decisiones administrativas.

12. Sobre el particular, precisan los solicitantes que el Tribunal de Servir declaró la nulidad del concurso público, sin entender que estos eran administrados terceros de buena fe en los respectivos procedimientos recursivos resueltos en su sede y que dieron lugar a los actos administrativos antes citados y sin otorgarles la posibilidad de argumentar en dicho procedimiento

13. Del contenido de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC y N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre del 2020 que obran en autos, se aprecia que en ambas se hace mención al Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, asimismo en el considerando tres de sendas resoluciones, se precisó que se publicaron los resultados finales del mencionado concurso cubriendo las 100 plazas de inspectores auxiliares; sin embargo, pese a que los recursos de impugnación han sido interpuestos por casos en concreto, tales como la evaluación curricular, problemas técnicos para el ingreso al examen; entre otros; no se advierte motivación fáctica ni jurídica, respecto de los alcances de la nulidad y la situación de terceros de buena fe en relación a los postulantes que habrían continuado y aprobado las etapas del referido concurso y quienes inclusive a la fecha de emisión de las resoluciones administrativas de SERVIR, se encontraban incorporados y desempeñando funciones efectivas en el régimen laboral 728.
14. Asimismo, pese a las solicitudes de aclaración de SUNAFIL en relación a los alcances nulificantes de la declaración de nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, SERVIR mediante la emisión de la Resolución N° 2071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resoluciones administrativas que declaró la nulidad del referido concurso; advirtiendo que con se continúa vulnerando el derecho fundamental de motivación y defensa de los solicitantes, pues se sigue sin precisar lo referido a los alcances de la buena fe de terceros y los efectos de la nulidad.
15. En tal sentido, dado que se persuade sobre la afectación de derechos constitucionales respecto de los solicitantes, como postulantes ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, contenidas en las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC y N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre del 2020, y las resoluciones administrativas N° 2279-2020-SERVIR/TSC, 2280-2020-SERVIR/TSC, 2281-2020-SERVIR/TSC, 2282-2020-SERVIR/TSC y siguientes emitidas por SERVIR, no es viable que sirvan como sustento para que SUNAFIL ejecute o dicte decisiones que impidan la efectividad del derecho al trabajo de los solicitantes, quienes se ven impedidos de llevar a cabo sus labores efectivas, conforme se advierte del Memorandum 1558-2020-SUNAFIL/ILM de fecha 02 de noviembre de 2020.

En tal sentido, dado que se persuade sobre la afectación de derechos constitucionales respecto de los solicitantes, como postulantes ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, no es viable que se impida el derecho al trabajo de los solicitantes. Conforme a lo anterior, **se persuade sobre el requisito de la verosimilitud del derecho invocado.**

PELIGRO EN LA DEMORA

16. En relación del peligro en la demora de una medida cautelar debemos tomar en cuenta, lo comentado al respecto lo siguiente: "(...) *para que se ampare la medida de no innovar se requiere del "perjuicio irreparable e inminente". (...) Para determinar lo irremediable del*

*perjuicio se debe apreciar la concurrencia de algunos elementos que configuren su estructura, como la inminencia y la gravedad de los hechos. **Lo inminente requiere de una estructura fáctica, aunque no necesariamente consumadas, esto es, evidencias fácticas de su presencia real en corto plazo.**(...)"²*

17. En cuanto al peligro en la demora, los recurrentes indican que en cumplimiento de las resoluciones de SERVIR, el empleador pretende ejecutar el contenido de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC y N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre del 2020, pues el empleador está adoptando una serie de acciones a efectos de ejecutar los efectos de dichas resoluciones, pudiendo declarar la nulidad de los contratos de trabajo a plazo indeterminado.

Sobre el particular, se advierte que efectivamente obra en autos las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC y N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre del 2020, en las que se verifica que efectivamente se ha declarado la nulidad del concurso y se impele a la entidad empleadora que determine la responsabilidad de los servidores que intervinieron; advirtiendo que la entidad empleadora de los solicitantes se encuentra emitiendo una serie de disposiciones que afectan el efectivo desempeño laboral de los solicitantes que ganaron el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, tales como la emisión del Memorándum Circular 0057-2020-SUNAFIL/ILM/SIAI y del Memorándum 1558-2020-SUNAFIL/ILM de fecha 02 de noviembre de 2020.

18. Asimismo, se advierte la Resolución 235-2020-SUNAFIL mediante la cual se dispone llevar a cabo la segunda convocatoria para cubrir las 100 plazas de inspectores auxiliares, ello en mérito a lo dispuesto por el Tribunal de SERVIR; de lo cual se aprecia que el peligro señalado es inminente, dado que se advierte próxima la toma de decisiones por parte de SUNAFIL en relación a dejar sin efecto los contratos de los solicitantes, en tal sentido, se encuentra presente el requisito del peligro en la demora.

Por lo que es de considerar, **que el peligro de la demora se encuentra presente.**

ADECUACIÓN DEL PEDIDO CAUTELAR

19. En relación a la adecuación del pedido cautelar cabe indicar que los recurrentes solicitan que, se conserve la actual situación laboral de los demandantes, quienes vienen realizando labores efectivas al acceder a las plazas de Inspector Auxiliar en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL y se ordene a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, suspender cualquier acto tendiente a ejecutar lo dispuesto en la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, así como las resoluciones N° 002279-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002280-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002281-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la N° 002282-2020-SERVIR/TSC Segunda Sala, la N° 0002071-2020-SERVIR/TSC-

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo III, Gaceta Jurídica, Pág. 345.

Segunda Sala y la N° 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, todas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, órgano administrativo perteneciente al SERVIR, y la suspensión de los efectos de la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL, hasta que se resuelva el proceso de amparo que corre en cuaderno principal; con lo cual se advierte que solicitan una medida cautelar de no innovar.

Sobre el particular, advirtiendo que las resoluciones administrativas contienen afectación a derechos fundamentales señalados en la presente resolución, es preciso suspender provisionalmente sus efectos a fin de no variar la situación laboral de los solicitantes, en cuanto se resuelva el proceso principal.

20. Asimismo, en relación a lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional: *“El Juez al conceder la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales”*; por lo que, la presente decisión es pasible de ser revertida, pues solo se está disponiendo la suspensión cautelar y provisional de los efectos de las resoluciones administrativas emitidas por SERVIR y SUNAFIL, lo cual no ocasiona perjuicio ni irreversibilidad, dado que por el contrario de no emitirse la presente decisión cautelar, las labores del área de inspecciones causarían perjuicio dado que los inspectores que cubrieron las plazas se encuentran suspendidos para realizar sus labores de manera efectiva.

Por consiguiente, de lo expuesto se aprecia que se cumple con los requisitos para conceder la medida cautelar, siendo así;

SE DISPONE:

CONCEDER, la medida cautelar a favor de MANUEL ALONSO ESTEVES CABANILLAS, MARÍA LUISA MEJÍA ALBERCA, SHIRLEY MORE LOPEZ, CHRISTIAN SERGIO MORALES CHUNGA, OMAR PORTOCARRERO ROJAS, MERY DANAE URBINA MOLLEHUANCA, EDUARDO MANUEL RUIZ BARAHONA, ROBERTO CARLOS LOAYZA ACUÑA, JOSE RENATO ARIAS SOTELO, MARCO ANTONIO ORIHUELA YARMA, ANALI ALVARADO MINAYA, NATHALI FLOR ROMERO CRESPIN, DAVID AARON FLORES LOPEZ, RAUL GIOMAR PEREZ BALDEON, MARCO ANTONIO FERNANDEZ SUAREZ; en consecuencia, se ordena que SUNAFIL y SERVIR:

- **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** respecto de los solicitantes, la ejecución de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC, N° 001951-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de octubre del 2020, Resoluciones 2279-2020-SERVIR/TSC, 2280-2020-SERVIR/TSC, 2081-2020-SERVIR/TSC, 2082-2020-SERVIR/TSC; así como las siguientes resoluciones que se hayan emitido como consecuencia de las mencionadas
- **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** cualquier acción y/o los efectos de algún acto administrativo (incluida la segunda convocatoria pública de méritos) derivado de dichas resoluciones administrativas, que estén destinadas a modificar la situación laboral de los demandantes y por tanto; se ordena que se les permita continuar con las labores

efectivas en relación a las plazas de Inspector Auxiliar en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL.

- **Cumplimiento que para su ejecución, deberá ser gestionado en el plazo de TRES DÍAS por el Procurador Público de SUNAFIL y SERVIR o quien resulte responsable de la ejecución del mandato aquí dispuesto, quien deberá comunicar inmediatamente lo dispuesto por este juzgado al área competente de SUNAFIL Y SERVIR**
- Atendiendo al gran volumen (más de mil folios en total) que contienen los escritos que adjuntan los solicitantes y en observancia a la Resolución Administrativa N° 237-2020-P-CSJLI-PJ que dispuso medidas de austeridad en la Corte Superior de Justicia de Lima, y a fin de guardar un mejor orden en la formación y manejo físico del expediente, y para efectos de notificar conforme a ley; en tal sentido, es necesario requerir a la parte solicitante a fin de que en el plazo de tres días presenten de manera física **TRES** juegos de copias simples de toda la documentación que comprenden los cuadernos cautelares: 3038-2020-32, 3038-2020-6, 3082-2020-45 y 3082-2020-32.
- Asimismo, a efectos de resguardar el orden en la presentación de escritos, a partir de la fecha los solicitantes y quienes sean notificados con la presente resolución, deberán ingresar sus escritos solamente en el expediente 3038-2020-32.
- Debiendo notificarse al domicilio del Procurador Público de SERVIR Y SUNAFIL, por cuanto de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo 1326, es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional.
- Notifíquese.-